



RESOLUCION No. CSJATR19-742
5 de agosto de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00481-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JOSÉ JÁCOME PATERNINA, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 73.070.236 expedida en Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2013-00524 contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 08 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 09 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00481-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JOSÉ JÁCOME PATERNINA, consiste en los siguientes hechos:

1. Desde hace más de ocho meses el proceso en referencia, no ha sido posible verlo físicamente, porque la funcionaría de la ventanilla asignada para recibir escritos y dar información del proceso, manifiesta que está en el despacho.
2. Desde el 16 de Mayo de 2019 presente memorial solicitando un desistimiento tácito, esto debido a que según auto de fecha 30 de Noviembre de 2018 y notificado por estado el 03 de Diciembre resuelve mantener en proceso en secretaría hasta tanto la parte demandante presente solicitud de impulso procesal, lo cual hizo caso omiso, razón por la cual solicite dar terminado el proceso, conforme a lo establecido en el art. 317 de C.G.P.
3. En fecha 31 de Mayo de la misma anualidad se practicó diligencia de secuestro del inmueble objeto de la demanda, por parte de la Alcaldía Menor de Barranquilla, Centro Histórico, sin la presencia de la demandada y además dicha diligencia se practicó desde las afueras del apartamento el cual se encontraba totalmente cerrado. Dicha diligencia fue practicada conforme al despacho comisorio remitido por el Juzgado al Alcalde Menor, en el cual se puede observar la dirección correcta la cual Calle 92 No 71--90 y no la colocada en el acta de la diligencia, Calle 94 No 71--90, que según con el acta diligencia.
4. Mi poderdante se enteró de la práctica de dicha diligencia debido a que la administración del edificio Sprienfielg la envió por correo.
5. En razón de la diligencia practicada me acerque a la ventanilla del Juzgado Sexto de Ejecución ubicado en el 5- piso del Centro Cívico, averiguar si habían recibido el informe de la diligencia para realizar la Oposición como apoderado de la señora MAGALY ÁLVAREZ ORTEGA, pero siempre me informaban al suscrito que no habían recibido ninguna documentación de la referida diligencia. Que el proceso estaba en el despacho para resolver la solicitud de Desistimiento.

6. De las tantas veces que fui durante el mes de Junio antes del día 18 y posterior a esa fecha fue la misma respuesta, que estaba en el despacho para resolver la solicitud de Desistimiento.
7. El día 4 de Julio de la misma anualidad, me acerque nuevamente a la ventanilla y solicite el expediente, la misma funcionaria que me ha venido atendiendo me manifiesta con extrañeza que esta para liquidación del crédito y no aparecía ni en el puesto, que cuando esto sucede se lo han llevado los contadores.
8. Le pedí aclaración de todo lo que anteriormente me venía informando del proceso, la cual me entregaba tomando la información presuntamente que arroja el sistema, un poco molesta me manifestó que no podía hacer nada.
9. Hasta la fecha de presentación de este memorial, me ha sido imposible tener físicamente el expediente para poder constatar lo anteriormente manifestado y poder hacer correspondiente la defensa de mi poderdante.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

 Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora EMMA FLORALBA ANICHIARICO ISEDA, en su condición de Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 10 de julio de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado en la misma fecha.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 15 de julio de 2019, la funcionaria judicial requerida no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte de la funcionaria, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto CSJATAVJ19-602 del 17 de julio de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMMA FLORABALBA ANNICHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2013-00524. Dicho auto fue notificado el 22 de julio de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora EMMA FLORABALBA ANICHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto a la presunta mora en el trámite del expediente de radicación No. 2013-00524, a las que hace alusión el quejoso. Además deberá remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Que vencido término para dar respuesta al requerimiento el 25 de julio de 2019, la Doctora EMMA FLORABALBA ANICHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil de Barranquilla, rindió informe mediante escrito de fecha 26 de julio de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6015, pronunciándose en los siguientes términos:

Por medio del presente, me permito rendir informe al requerimiento realizado en virtud de la solicitud de vigilancia 2019-00481, con motivo del trámite del proceso ejecutivo seguido por CONJUNTO RESIDENCIAL SPRINGFIELD contra MAGALY ÁLVAREZ ORTEGA radicado bajo el número 2013-00524 del Juzgado 21 Civil Municipal.

Manifiesto a usted, que el quejo informa a usted que no ha podido ver el expediente porque se encuentra en el despacho sin embargo en planilla anexada a la presente contestación, se puede observar que el expediente fue remitido al despacho solo hasta el día 25 de julio de 2019.

Así mismo es necesario advertir al señor quejo que su obligación como parte del proceso es revisar el estado en la ventanilla del juzgado, ya que el proceso tiene un auto del 15 de julio de 2019 que fue notificado el 16 de julio de 2019 donde se resuelve:

1. Notificar al BANCO DAVIVIENDA para que dentro de los 20 días siguientes haga exigible su crédito (...)

Se le informa al quejo que el expediente estará en secretaria para que lo pueda revisar el día miércoles con dos autos de fecha 30 de julio de 2019 que se notificaran por estado N° 67 de fecha 31 de julio de 2019 resolviendo:

1.- Por secretaría Córrasele traslado al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha junio 15 de 2019 que ordenó la notificación personal del acreedor hipotecario.

1.- Ordénese agregar al expediente el despacho comisorio No. 472 de septiembre 22 de 2017, de la Alcaldía Localidad Riomar de la ciudad de Barranquilla.

Igualmente quiero dejar claro que pese al **Volumen** de procesos manejados por el Juzgado, estoy haciendo lo propio para evacuar con dirigencia la carga que me es asignada.

Que a pesar del informe rendido por la funcionaria judicial, esta Corporación no evidenció información suficiente para adoptar la decisión correspondiente, por lo que se decidió practicar una inspección especial al proceso de radicación No. 2013-00524, a fin de constatar la normalización de la situación de deficiencia, a la que hace alusión el quejoso.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se allegaron las siguientes:

- Copia del acta de diligencia de secuestro de bien inmueble/Despacho Comisorio No. 472, practicada el 31 de mayo de 2019.
- Copia de solicitud de desistimiento tácito de fecha 16 de mayo de 2019.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se tienen que no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

- Copia de planilla contentiva del proceso enviado al despacho de fecha 25 de julio de 2019.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento tácito dentro del proceso radicado bajo el N°. 2013-00524?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2013-00524.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que ha intentado acceder al expediente pero no ha sido posible, puesto que le han informado que el proceso está al Despacho. Señala que el 16 de Mayo de 2019 solicitó el desistimiento tácito del proceso teniendo en cuenta que mediante auto del 30 de Noviembre de 2018 se dispuso mantener en secretaria el proceso hasta tanto la parte demandante presentara impulso, sin que ello, hubiese ocurrido.



Explica que pese a lo anterior, el 31 de Mayo de los corrientes se practicó diligencia de secuestro del inmueble objeto de la demanda, sin la presencia de la demandada encontrándose el apartamento completamente cerrado, con ocasión a la diligencia solicitó acceder al expediente para presentar la oposición a la diligencia, sin embargo le informaron que el proceso se encontraba al Despacho pendiente para resolver la solicitud de desistimiento. El 04 de julio de 2019 se acercó, nuevamente, al Centro de Servicios y le informaron que el proceso estaba para liquidación del crédito, y los contadores tenían el expediente; le solicitó la aclaración de la situación y le informaron que no podía hacer nada. Manifiesta que a la fecha no le ha sido posible acceder al expediente, y por ende, ejercer la defensa de su mandante.

Que la funcionaria manifiesta en su informe de descargos que el proceso objeto de la vigilancia fue remitido al despacho solo hasta el día 25 de julio de 2019. Señala que es obligación del quejoso revisar el estado del proceso y sostiene que en el expediente reposa auto del 15 de julio de 2019 en el que se dispuso notificar al BANCO DAVIVIENDA para que dentro de los 20 días siguientes haga exigible su crédito.

Agrega que el proceso estará en secretaria para que se pueda revisar y en ellos se encontrarán los proveídos del 30 de julio de 2019, entre ellos, el que dispuso que por Secretaria se corriera traslado al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha junio 15 de 2019, y ordenó agregar al expediente el despacho comisorio No. 472 de septiembre 22 de 2017

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que la Doctora Annichiarico Iseda profirió decisiones judiciales dentro del proceso objeto de la vigilancia, sin embargo, las mismas no dan trámite a la solicitud presentada por el quejoso.

En efecto, puesto que de las pruebas aportadas y de lo constatado en el expediente, se observó que el 16 de mayo de 2019 el quejoso presentó solicitud de desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el Despacho con auto del 03 de noviembre de 2018 había ordenado mantener en Secretaria el expediente a fin de que la parte demandante impulsara el asunto. Se observa en el expediente que reposa escrito de 17 de junio de 2019 suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que requiere la notificación del acreedor hipotecario. Seguidamente, en el expediente se observa posterior a dicho memorial, auto del 31 de mayo de 2019 en el que se ordenó el desglose del memorial obrante a folio 45 del cuaderno de medidas, para que repose en el cuaderno correcto.

Luego, obran las actuaciones correspondientes a la diligencia de secuestro del inmueble objeto de medida, por parte de la Alcaldía Local de Riomar, y a continuación a folio 53 reposa el informe secretarial del 23 de julio de 2019 en la que se remite el expediente para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto del 15 de julio de 2019, adiado el 19 de julio de 2019. Seguidamente, se encuentra memorial de impulso adiado 08 de julio de 2019, y a continuación el memorial del 16 de mayo de 2019 por medio del cual había requerido el quejoso el desistimiento del proceso.

Se observa, además, que el Despacho profirió autos del 30 de julio de 2019 por medio del cual ordenó anexar al expediente el despacho comisorio No. 472 de septiembre 22 de

de



2017, y de igual manera, en proveído de la misma fecha, ordenó correr traslado al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha junio 15 de 2019.

Ahora bien, del recuento procesal antes descrito se desprenden varias situaciones, en primera medida el proceso objeto de la vigilancia no se encuentra debidamente organizado, su foliatura no corresponde al recorrido procesal cronológico, situación que dificulta su trámite encontrándose actuaciones de vieja data al final del expediente mientras que decisiones más recientes previas a ello. De otro lado, se constató que la funcionaria no resolvió la solicitud de desistimiento presentada por el quejoso del 16 de mayo de 2019, la cual no solo aparece dentro de las últimas actuaciones del plenario, sino que se encuentra en copia, no aparece informe secretarial que da cuenta de la remisión, y la funcionaria guarda silencio respecto al trámite impartido, aun cuando esta Sala le habría dado apertura al trámite de la vigilancia para la normalización de la situación de deficiencia, que el quejoso expuso en su escrito de vigilancia.

En tal sentido, en la actualidad no se tiene certeza respecto a la normalización del asunto, puesto que la funcionaria profirió decisiones que impulsaban la causa, las cuales han sido recurridas por el quejoso, por lo que se pudo constatar, la existencia de mora judicial por parte de la funcionaria requerida, en tal sentido, esta Sala advirtió que existe mérito para imponer correctivos a la Doctora EMMA FLORABALBA ANICHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil de Barranquilla, por la mora en pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento tácito presentada dentro del proceso de radicación N°. 2013-00524. No obstante, como quiera que el funcionario judicial se encuentra en provisionalidad, esta Sala está imposibilitada en aplicar los imponer correctivos y anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

No obstante, como quiera que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora EMMA FLORABALBA ANICHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil de Barranquilla, por la presunta mora o irregularidades en el trámite del expediente radicado bajo el No. 2013-00524.

Se dispondrá ,además, remitir copia de esta decisión a la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, en su calidad de nominador de la Doctora EMMA FLORABALBA ANICHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil de Barranquilla para lo de su competencia.

En todo caso, como quiera que aún se encuentra pendiente el pronunciamiento del Despacho respecto a la solicitud de desistimiento, esta Sala dispondrá requerir a la Doctora EMMA FLORABALBA ANICHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil de Barranquilla; para que remita copia de la decisión que resuelve la solicitud del 16 de mayo de 2019, para que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia.

La Sala manifiesta, que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa está encaminada a analizar las acciones u omisiones que atentan contra el cumplimiento de los términos

procesales, a fin de lograr su normalización, por eso el procedimiento es expedito. Cada vigilancia es asignada a un Magistrado (a) de la Sala, con términos perentorios, cortos e improrrogables para que el servidor judicial requerido dé las explicaciones y, lo más importante, realice los correctivos del caso (3 días). Se aplica a todas las actuaciones judiciales: notificaciones, elaboración y entrega de oficios, práctica de diligencias, despachos comisorios, entrega de depósitos judiciales, autos, sentencias, etc. Por ello, si dentro del término antes señalado se hacen los correctivos y se dan las explicaciones, la vigilancia no tiene efectos perjudiciales para el funcionario o empleado. Por el contrario, si vencido el plazo no se toman las medidas, aún a pesar de las explicaciones, el empleado o funcionario (a) tendrá un punto menos en la calificación del factor eficiencia o rendimiento por toda la actuación inoportuna e ineficaz se le impedirá acceder al otorgamiento de estímulos y distinciones establecidos por la Rama Judicial, y al programa de becas de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Como es de justicia, la excepción a esta regla la constituyen las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del Despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el Magistrado (a) que conoce del asunto. Finalmente la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo para que los términos no sean vulnerados y para que la justicia sea pronta y cumplida.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide abstenerse de imponer los correctivos o anotaciones a la Doctora EMMA FLORABALBA ANICHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial se encuentra en provisionalidad, esta Sala está imposibilitada en aplicar los imponer correctivos y anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera,

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora EMMA FLORABALBA ANICHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil de Barranquilla, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora EMMA FLORABALBA ANICHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil de Barranquilla, por la presunta mora o irregularidades en el trámite del expediente radicado bajo el No. 2013-00524.

ed

S

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la Doctora EMMA FLORABALBA ANICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil de Barranquilla; para que remita copia de la decisión que resuelve la solicitud del 16 de mayo de 2019, para que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de esta decisión a la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, en su calidad de nominador de la Doctora EMMA FLORABALBA ANICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil de Barranquilla, para lo de su competencia

ARTICULO QUINTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM